

**A LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**  
**Calle Jorge Juan 6, 28001, Madrid**

**ASUNTO: Reclamación contra la Instrucción 4/2022, de 28 de julio, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias**

José Ramón López, Presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (**Acaip**), sindicato mayoritario en Instituciones Penitenciarias, y afiliado a la Unión General de Trabajadores, con domicilio a efectos de notificaciones en el correo electrónico [presidente@acaip.info](mailto:presidente@acaip.info), ante Usted comparece y, como mejor proceda, **DICE**,

Que el pasado 28 de julio de 2022, el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, dictó la Instrucción 4/2022 de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios, (<https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/I-4-2022%20Tratamiento%20de%20datos%20de%20car%C3%A1cter%20personal%20de%20videovigilancia>) que se adjunta como documento uno, y en atención a lo previsto en el ordenamiento en materia de tratamiento de datos de carácter personal, la organización que presido viene a presentar en tiempo y forma RECLAMACIÓN en base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, por las contravenciones basadas en los siguientes

## MOTIVOS

Al amparo de lo previsto en los artículos 47.1 y 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, esta reclamación está orientada a que la Agencia de Protección de Datos declare la nulidad de pleno derecho de la resolución objeto de reclamación por infracción de los derechos y limitaciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales; la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales; el Reglamento (UE) 2016/679 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos; toda ella normativa de desarrollo de lo previsto en el artículo 9.3 y 18.1 y 18.4 de la Constitución.

## HECHOS

### PRIMERO.- ALEGACIONES AL OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN (APARTADO UNO)

La Instrucción objeto de esta impugnación comienza en su objeto dejando al margen de su regulación lo siguiente:

*“No es objeto de la presente instrucción la regulación de los sistemas de videovigilancia que, sin contar con elementos de captación de sonido ni estar asociados a sistemas de grabación, puedan instalarse*

*en determinadas dependencias para completar la labor de observación directa por parte del personal penitenciario sobre las personas que se encuentren recluidas. Finalidad a la que responden las cámaras que, respetando en todo caso el derecho a la intimidad, pueden instalarse en las denominadas celdas de observación, salas de comunicaciones familiares u otras para el control visual de sus ocupantes, informando debidamente de tal circunstancia a los usuarios a través de carteles informativos colocados en lugar visible a su entrada”.*

El ámbito de aplicación de la Instrucción *comprende la captación, grabación, conservación, almacenamiento, acceso y transmisión de imágenes y sonidos en el sentido que indica el artículo 4.2 RGPD.*

La incoherencia entre lo previsto en el objeto y el ámbito de aplicación es total, y da lugar a arbitrariedad, ello es, el ámbito de aplicación contempla lo previsto en la normativa aplicable a la materia que entra a desarrollar la Instrucción, el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por sistemas de videovigilancia, pero en su objeto deja exclusiones que no motiva.

La Instrucción debe regular las garantías a tener en cuenta en la grabación de imágenes y sonidos en el interior de los centros de forma completa, sin dejar ámbitos con lagunas y al arbitrio de no se sabe muy bien quien. El objeto de la instrucción permite la colocación de cámaras en importantes espacios de los Centros Penitenciarios (salas de comunicaciones familiares, celdas de observación...), pero se excluye de esta regulación, y la única obligación que impone es la colocación de carteles indicando que existe una cámara grabando. ¿Por qué?

Ante esta situación, ¿quién es el responsable del tratamiento de esas imágenes? ¿quién puede ordenar su colocación o su no colocación? ¿cuánto tiempo se tienen que conservar estas imágenes? ¿cómo se aseguran los derechos de las personas que aparecen grabadas y ante quién? Nada dice la Instrucción a este respecto, lo único a lo que atiende es a que tiene que señalizarse la circunstancia de la propia grabación mediante la colocación de carteles informativos.

Este hecho no atiende para nada a todas las exigencias que la Ley Orgánica 3/2018 impone en el tratamiento de datos: designar un responsable y un encargado del tratamiento de esos datos; se vulnera el ejercicio de los derechos que frente a esta materia regulan las normas porque ¿ante quién se ejercen?

Por su parte, la instrucción ejemplifica como lugares que quedan en este “limbo” las denominadas celdas de observación y las salas de comunicaciones familiares entrando en incoherencia con respecto a lo previsto en su propio ámbito de aplicación que *prohíbe de forma expresa la captación de imágenes y sonidos en el interior de los centro en zonas no comunes y espacios protegidos por el derecho a la intimidad personal y familiar o la propia imagen-en el interior de las celdas, baños, vestuarios, **salas de comunicaciones** etc-*. No se alcanza a entender este hecho, ¿en qué quedamos, en que se permite la colocación de cámaras sin sonido en estos lugares debiendo señalizarse la colocación de estas o que se prohíbe de forma expresa?

La Instrucción parece dejar en manos de las Direcciones de los centros determinadas grabaciones que puedan llegar a producirse en determinados lugares, no se sabe muy bien en cuáles, porque es

totalmente indeterminada y contradictoria, vulnerando con ello todo lo previsto por esta materia en el ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, esta absoluta inseguridad debe conllevar a una regulación que respete los principios previstos en la Ley Orgánica 7/2021, que contempla lo siguiente en su artículo 6:

**Artículo 6. Principios relativos al tratamiento de datos personales.**

1. Los datos personales serán:

a) *Tratados de manera lícita y leal.*

b) *Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados de forma incompatible con esos fines.*

c) *Adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados.*

d) *Exactos y, si fuera necesario, actualizados. Se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen, sin dilación indebida, los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que son tratados.*

e) *Conservados de forma que permitan identificar al interesado durante un período no superior al necesario para los fines para los que son tratados.*

f) *Tratados de manera que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental. Para ello, se utilizarán las medidas técnicas u organizativas adecuadas.*

2. *Los datos personales recogidos por las autoridades competentes no serán tratados para otros fines distintos de los establecidos en el artículo 1, salvo que dicho tratamiento esté autorizado por el Derecho de la Unión Europea o por la legislación española. Cuando los datos personales sean tratados para otros fines, se aplicará el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, a menos que el tratamiento se efectúe como parte de una actividad que quede fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea.*

3. *Los datos personales podrán ser tratados por el mismo responsable o por otro, para fines establecidos en el artículo 1 distintos de aquel para el que hayan sido recogidos, en la medida en que concurren cumulativamente las dos circunstancias siguientes:*

a) *Que el responsable del tratamiento sea competente para tratar los datos para ese otro fin, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o la legislación española.*

b) *Que el tratamiento sea necesario y proporcionado para la consecución de ese otro fin, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o la legislación española.*

4. *El tratamiento por el mismo responsable o por otro podrá incluir el archivo por razones de interés público, y el uso científico, estadístico o histórico para los fines establecidos en el artículo 1, con sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.*

5. *El responsable del tratamiento deberá garantizar y estar en condiciones de demostrar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.*

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) dispone lo siguiente:

**Artículo 5 Principios relativos al tratamiento.**

1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).

**SEGUNDO.- ALEGACIONES AL ÁMBITO DE APLICACIÓN (APARTADO DOS)**

Dando continuidad a la inseguridad que genera la regulación del objeto de la Instrucción, su ámbito de aplicación suscita igualmente muchas dudas. En concreto se contempla lo siguiente:

*Prohibiéndose de manera expresa:*

(...) · La captación de imágenes y sonidos en el interior de los centros en zonas no comunes y espacios protegidos por el derecho a la intimidad personal y familiar o la propia imagen-en el interior de celdas, baños, vestuarios, salas de comunicaciones, etc.-

*· La captación de sonidos, sin perjuicio de las decisiones judiciales o administrativas sobre intervención de comunicaciones o la indicación expresa y excepcional que conste en tal sentido de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, como ocurre en las celdas destinadas a la contención mecánica.*

La incoherencia de esta prohibición la encontramos con el objeto de la Instrucción que, tal y como se aclaraba en el primer punto de esta reclamación, deja al margen de su ámbito de aplicación sistemas de grabación en determinados lugares como celdas de observación o salas de comunicaciones. En el ámbito de aplicación se prohíbe expresamente la captación de imágenes y sonidos en las salas de comunicaciones, y en el objeto se deja al margen de la regulación de la propia Instrucción la grabación en determinadas dependencias de los centros, entre las que se encuentran las salas de comunicaciones familiares, permitiendo su grabación simplemente con la señalización oportuna. Entonces ¿está prohibido o está permitida la grabación en las dependencias de comunicaciones? ¿imagen y sonido? ¿quién es el responsable de esos datos?

La Instrucción parece permitir la captación de la imagen, no el sonido, en las celdas de contención mecánica, pero lo hace de forma abierta, dejando la posibilidad de captar la imagen en otros lugares de los centros sin detallar cuáles son. Nuevamente se incurre en inseguridad jurídica.

### **TERCERO.- ALEGACIONES A LA GRABACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE AFECTEN A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD (APARTADO CUATRO).**

Lo dispuesto en el apartado 4.2, Autorización e instalación de cámaras, dada la confusión en la regulación del objeto y del ámbito de aplicación de la Instrucción, crea nuevamente inseguridad. En este apartado se regula la competencia en la solicitud de instalación, modificación, sustitución y uso de cámaras de videovigilancias, atribuyendo competencias a la Dirección del Centro y a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social. ¿Qué ocurre con las cámaras que se colocan al margen de la Instrucción y que aparecen recogidas en el apartado primero? ¿a quién a que dirigir la solicitud de instalación, modificación, sustitución y uso?

El apartado 4.3 regula la ubicación de las cámaras de videovigilancia disponiendo lo siguiente: *Igualmente, se estima necesario disponer de videovigilancia en los siguientes lugares:*

- Donde se encuentren depositados los medios coercitivos.*
- Celdas destinadas a la aplicación del medio coercitivo de aislamiento provisional.*
- Celdas destinadas a la sujeción mecánica de carácter prolongado, con captación de sonido.*
- Dependencias destinadas en concreto a la realización de cacheos con desnudo integral, que contarán con sistema independiente de grabación de sonido y elementos que preserven la intimidad de la persona afectada.*

Nuevamente la Instrucción incurre en incoherencias en esta regulación. Entre los **principios** de actuación recogidos en su apartado tercero se encuentra el de **última ratio**, la instalación de cámaras de videovigilancia requiere valoración previa de alternativas menos intrusivas de los derechos fundamentales y libertades públicas.

**La disposición de videovigilancia en el lugar donde se encuentran depositados los medios coercitivos vulnera el principio de última ratio, el de necesidad y el de proporcionalidad.** Los medios coercitivos se ubican en lugares alejados totalmente de aquellos que ocupan los internos, son lugares accesibles para los funcionarios de Instituciones Penitenciarias, y su utilización y la evidencia de esta utilización está

perfectamente garantizada en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo, que a estos efectos prevén lo siguiente:

Ley Orgánica General Penitenciaria.

**Artículo cuarenta y cinco**

*Uno. Solo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:*

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.*
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.*
- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.*

*Dos. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.*

*Tres. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.*

*Cuatro. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.*

Reglamento Penitenciario.

**Artículo 72. Medios coercitivos.**

*1. Son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.*

*2. No podrán ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el Médico.*

*3. La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.*

*4. Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial.*

*5. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

Como se desprende de la exhaustiva regulación en la utilización de medios coercitivos queda suficientemente evidenciada su utilización, en consecuencia ¿qué necesidad existe de colocar sistemas

de videovigilancia en los lugares donde se encuentran? Su colocación vulnera los principios que la propia Instrucción y el Reglamento de la Unión Europea regulan, el principio de última ratio, el de necesidad y el de proporcionalidad, teniendo en cuenta que su colocación se haya en lugares donde los funcionarios desarrollan su trabajo.

En cuanto a la **colocación de sistemas de videovigilancia en las dependencias destinadas a la aplicación del medio coercitivo de aislamiento provisional** es incongruente con la prohibición de captar imágenes y sonidos en el interior de las celdas dispuesto en el ámbito de aplicación de la Instrucción, tampoco es necesario ni proporcionado. Tal y como se ha expuesto la aplicación de medios coercitivos ya está suficientemente regulado y contralado.

Por otra parte, la realidad con la que nos encontramos a la hora de aplicar este medio coercitivo obedece a estas dos circunstancias que chocan con las limitaciones en el tratamiento de las imágenes:

1. Primera, en muchos centros no existen celdas de aislamiento ad hoc, a los internos se les aísla en las celdas donde hay disponibilidad, en consecuencia ¿dónde se tienen que colocar las cámaras? Es desproporcionado colocar cámaras en todas las celdas de los centros.
2. Segunda, el tiempo que los internos permanecen aislados por la aplicación del artículo 72 del Reglamento Penitenciario, quedan ubicados en la celda habilitada a estos efectos, convirtiéndose en su espacio protegido por el derecho a la intimidad personal que la propia Instrucción recoge en el ámbito de aplicación. En este tiempo el interno utiliza el baño, se asea, o puede llegar a realizar cualquier conducta que queda dentro del ámbito de su derecho a la intimidad.

Por último, y ahondando en esta protección que la propia Instrucción otorga al interior de las celdas como lugar con derecho a la intimidad, también es desproporcionado, innecesario, no es idóneo y contraviene el principio de última ratio, la **colocación de cámaras de videovigilancia en las dependencias destinadas en concreto a la realización de cacheos con desnudo integral**.

El dicente entiende que el cacheo con desnudo integral no debe ser objeto de grabación ya que existen garantías suficientes en la legislación penitenciaria a estos efectos. El Reglamento Penitenciario prevé lo siguiente:

**Artículo 68. Registros, cacheos y requisas.**

1. *Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.*
2. *Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios.*
3. *El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.*
4. *Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.*

5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios.

#### **Artículo 71. Principios generales.**

1. Las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

2. Cuando los funcionarios, con ocasión de cualquiera de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detecten alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente.

Además, la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que:

#### **Artículo veintitrés**

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

Por su parte, dispone la Instrucción que la conservación de estas imágenes es por tres meses. Entendiendo que estas grabaciones no están permitidas por lo dispuesto en el artículo 5 RGPD, y por los principios que la propia Instrucción recoge en su apartado tercero, tampoco se comparte que su conservación sea superior a un mes.

El artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/2018 prevé:

#### **Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.**

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

El plazo de conservación de las imágenes por tres meses se encuentra previsto en la Ley Orgánica 7/2021, pero no se aplica a estos efectos ya que está dirigido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y el ámbito penitenciario o a hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, circunstancias que no se producen cuando se practica un cacheo con desnudo integral.

#### **Artículo 18. Tratamiento y conservación de las imágenes.**

1. Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad, a disposición judicial a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos

*horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación.*

*2. Si se captaran hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, se remitirán al órgano competente, de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.*

*3. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de tres meses desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, sujetas a una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.*

Por cuanto antecede, **SOLICITO A LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS,**

Que se sirva de admitir esta reclamación, y en su virtud, se disponga la nulidad de la Instrucción nº 4/2022, de 28 de julio de 2022, de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias por la que regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios, por lo siguiente:

**PRIMERO.**- Deja al margen de aplicación de esta la captación de imágenes y sonidos en determinadas dependencias, tal y como se refleja en el objeto de la Instrucción, sin aclarar quién es el responsable del tratamiento de los datos que se obtengan de dicha grabación. La única obligación que impone en el uso de estas cámaras es la de señalar su colocación.

**SEGUNDO.**- Entre las prohibiciones en el uso de cámaras de videovigilancia que aparecen reguladas en su ámbito de aplicación aparecen lugares que acorde a lo previsto en su objeto sí está permitido su uso, con la única obligación de señalar la colocación de las cámaras.

**TERCERO.**- Permite la ubicación de cámaras en lugares donde se vulnera el derecho a la intimidad de los internos o los principios de última ratio, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en concreto:

- Donde se encuentran depositados los medios coercitivos.
- En las celdas destinadas a la aplicación del medio coercitivo de aislamiento provisional.
- Dependencias destinadas en concreto a la realización de cacheos con desnudo integral.

Lo que se comunica a los efectos oportunos en Madrid a 7 de agosto de 2022.



José Ramón López  
Presidente de Acaip